

## AUTO N. 05034

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 30 de noviembre de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE**; propiedad del señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.529.621, ubicado al momento de los hechos en la Carrera 87 No. 49 A – 60 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 03060 del 3 de junio de 2013**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02176 de 20 septiembre de 2013**, en contra del señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 79.529.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE**, registrado con matrícula mercantil 0002252336 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 87 No. 49 A – 60 sur, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 03060 del 3 de junio de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02176 de 20 septiembre de 2013**, se notificó mediante aviso el 3 de junio de 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE047474 del 19 de marzo del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN166186555CO.

Adicionalmente, el **Auto 02176 de 20 septiembre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2013EE163145 de 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 5 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 05494 del 27 de noviembre de 2015**, procedió a formular pliego de cargos al señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un equipo de sonido y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (...)”*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 29 de enero de 2016 y desfijación de 4 de febrero de 2016, previo envío de citación para notificación personal 2015EE251667 del 15 de diciembre de 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN508197642CO.

Revisado el sistema de información de la Entidad, se evidenció que el señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas dentro del término legal establecido frente al **Auto 05494 del 27 de noviembre de 2015**.

La Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto 02203 del 27 de noviembre de 2016**, mediante el cual dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 02176 de 20 septiembre de 2013, en contra del señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, propietario del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE**, en los términos que se exponen a continuación:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas de manera oficiosa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto No. 2176 de 20 septiembre de 2013, en contra del señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.621, propietario del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE** registrado con matrícula mercantil No. 2252336 de 7 de septiembre de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 87 No. 49 A – 60 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., con*

*el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.621, propietario del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE** registrado con matrícula mercantil No. 2252336 de 7 de septiembre de 2012 (actualmente cancelada), los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-1303:*

*a. Acta No. 1808 de 28 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio **WASH MOTOR CLUB ONE**, en donde se plasman los hallazgos técnicos con relación a las fuentes generadoras de ruido dentro del establecimiento comercial, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.*

*b. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se evalúan los requerimientos exigidos en el Acta No. 1808 de 28 de octubre de 2012 para el cumplimiento normativo. Se tendrá como prueba documental por ser útil, pertinente y conducente.*

*c. Concepto Técnico No. 03060 de 3 de junio de 2013, el cual recoge, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento, y que se convierte en el insumo de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso.*

*d. Certificado de calibración del sonómetro con número de serie BLG090010 que obra a folio 16 dentro del expediente, que da fe de que el equipo utilizado para hacer la medición de los niveles de presión sonora fue calibrado dentro del término establecido para arrojar datos precisos. (...)"*

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 18 de agosto del 2017, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE223111 del 14 de diciembre de 2016, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN702092511CO.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 02203 del 27 de noviembre de 2016**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 2 de octubre de 2017, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta 1808 de 28 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio WASH MOTOR CLUB ONE, en donde se plasman los hallazgos técnicos con relación a las fuentes generadoras de ruido dentro del establecimiento comercial, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.

- Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se evalúan los requerimientos exigidos en el Acta No. 1808 de 28 de octubre de 2012 para el cumplimiento normativo. Se tendrá como prueba documental por ser útil, pertinente y conducente.
- Concepto Técnico 03060 de 3 de junio de 2013, el cual recoge, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento, y que se convierte en el insumo de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso.
- Certificado de calibración del sonómetro con número de serie BLG090010 que obra a folio 16 dentro del expediente, que da fe de que el equipo utilizado para hacer la medición de los niveles de presión sonora fue calibrado dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.529.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **WASH MOTOR CLUB ONE** registrado con matrícula mercantil 2252336 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 87 No. 49 A – 60 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

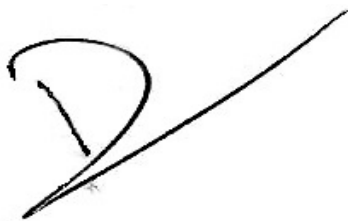
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO SEGURA VARGAS** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 87 No. 49 A - 60 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2013-1303** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20250820

FECHA EJECUCIÓN:

08/06/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

15/06/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2025